



Valledupar, Cuatro (04) de abril del año dos mil Veintidós (2022).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** GERMAN DARIO ALZATE CASTRO  
**ACCIONADO:** DATA CREDITO – CIFIN  
**VINCULADO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
**RAD.** 20001-41-89-002-2022-00194-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. HECHOS:<sup>1</sup>

- 1- En fecha 31 de agosto de 2010 fui propietario de la motocicleta marca SIGMAN color negro de placa EHU 90A
- 2- El día 31 de agosto de 2010, celebre contrato de compraventa de la motocicleta con las especificaciones anteriormente descritas, por un valor de (\$3.000.000) Tres Millones de pesos, tal como esta acordado en el contrato de compraventa debidamente firmado por el señor JAIDER ALID GONZALEZ VANSTRALEN (Q.P.D)
- 3- El día 12 de noviembre de 2010, se accidento el fallecido JAIDER ALID GONZALEZ VANSTRALEN, quien en dicho accidente perdió la vida, pero para la motocicleta se encontraba al día el impuesto de vehículos automotores hasta la vigencia 2012, como consta en la certificación expedida el 15 de marzo de 2012, por la oficina de rentas del departamento del Cesar,
- 4- Debido al anterior hecho he venido recibiendo mensajes de texto y comunicaciones de cobro por parte de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, esto es con relación a los hechos sucedidos el pasado 12 de noviembre de 2011 con la motocicleta anteriormente identificada el cual busca CISA, el pago de gastos médicos, hospitalarios, indemnizaciones y demás pagos que dieron como resultado de dicho accidente donde falleció el señor JAIDER ALID GONZALEZ VANSTRALEN.
- 5- El 13 de diciembre se envió derecho de petición a la entidad MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en la que no se obtuvo respuesta oportuna, al no tener respuesta del mismo, se interpuso en el mes de enero acción de tutela por no respuesta a la petición.
- 6- De acuerdo a la respuesta dada por esta entidad en donde se precisa que la obligación contenida en la resolución 1864 del 27 de diciembre de 2012, por valor de (15.808.743), fue cedida mediante contrato interadministrativo 081 del acta de incorporación del 21 de febrero del 2020 a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en la que determina que ADRES pierde la capacidad de ejercer el cobro de manera coactiva puesto a que es una cartera de difícil cobro.
- 7- De acuerdo a respuesta dada por el derecho de petición que presente el 9 de febrero a Central de Inversiones S.A, mediante el Auto 0238 del 11 de marzo de 2022, dispone la prescripción del cobro de la obligación, contenida en la resolución sancionatoria del 27 de diciembre de 2012, y la terminación del proceso administrativo del cobro coactivo CISA-MSP-00421-2018.
- 8- Consulte la información en las centrales de información y aun aparezco reportado como deudor, razón la cual me impide acceder a créditos.

<sup>1</sup> Texto tomado textualmente de la acción de tutela



## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

## III. CONTESTACION DE LA PARTE<sup>2</sup>

La parte accionada **CIFIN**, contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

I. ASPECTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA EXONERARNOS • Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. • TransUnion® es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO. • Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante • El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente • La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad. II. PRONUNCIAMIENTO 2.1. El rol de nuestra entidad TransUnion como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. Es necesario precisar que nuestra entidad en su rol de operador de datos no es responsable en el otorgamiento o denegación de créditos, pues esto es competencia exclusiva de las entidades financieras y crediticias las cuales de conformidad al artículo 10 de Ley 1266 de 2008, deben tener en cuenta más parámetros a la información reportada ante los operadores de datos. 2.2. TransUnion® es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO TransUnion® es un operador de datos que cuenta con su propia personería jurídica y es diferente a la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO). El punto es claro, CIFIN S.A.S. tiene NIT 900.572.445-1 y la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. – (DATACREDITO) tiene NIT 900422614 – 8. 2.3. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de marzo de 2022 a las 08:36:40, a nombre ALZATE CASTRO GERMAN DARIO con CC 77.016.230 frente a la fuente de información CENTRAL DE INVERSIONES – CISA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente. 2.4. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada

<sup>2</sup> Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada.



al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. 2.5. La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad. Nótese señor juez que, la petición en esta acción de tutela no fue presentada ante TransUnion®. Por ende, TransUnion® está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto. Nótese señor juez que, la petición en esta acción de tutela no fue presentada ante TransUnion®, sino en CENTRAL DE INVERSIONES - CISA. Por ende, TransUnion® está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto. Adicionalmente, revisado nuestro Sistema Único de Quejas y Reclamos no se observan peticiones presentadas por la parte accionante ante nuestra entidad tendientes a que se eliminaran los datos negativos, tal y como se observa en el siguiente extracto:

Radicación	Fecha	Vencimiento	Titular	Asunto	Etapa / Asignado
Ningún dato disponible en esta tabla					

En todo caso, se reitera que NO HAY PRUEBA de la radicación de ninguna petición ante nuestra entidad, por ende, estamos en imposibilidad física y legal de dar contestación al mismo o de vulnerar tal derecho.

La parte vinculada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela. SEGUNDO: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela. TERCERO: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela. CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, Central de Inversiones S.A. CISA actúa en tal sentido en virtud de la facultad de Cobro Coactivo y Persuasivo, asignada por el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016 y del Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección social y Central De Inversiones S.A CM-017-2017 del 26 de octubre de 2017, se cedió a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., título debidamente ejecutoriado, el cual contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en contra de GERMAN DARIO ALZATE CASTRO identificado con la C.C. 77.016.230. QUINTO: NO NOS CONSTA, por ello nos atenemos a lo probado en la presente acción de tutela, toda vez que Central de Inversiones S.A. -CISA- solo puede afirmar en lo que atañe a su competencia, la cual fue otorgada desde la suscripción del Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección social y Central De Inversiones S.A CM-017-2017 del 26 de octubre de 2017, se cedió a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., título debidamente ejecutoriado, el cual contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en contra de GERMAN DARIO ALZATE CASTRO identificado con la C.C. 77.016.230. SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, el 26 de octubre de 2017 se celebra el Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección social y



Central De Inversiones S.A CM-017-2017, en el que se cedió a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., título debidamente ejecutoriado, el cual contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en contra de GERMAN DARIO ALZATE CASTRO identificado con la C.C. 77.016.230.

Obligación que se encuentra contenida en la Resolución No. 1864 del 27 de diciembre de 2012, debidamente ejecutoriada el día 17 de enero de 2014 por concepto de accidentes de tránsito sujetas a proceso de repetición, cuando no exista una póliza de seguro SOAT, legal y vigente al momento del siniestro, por una suma total de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (15.807.743). Así mismo a través de la Resolución No. 10425 del 12 de diciembre de 2018, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. CISA-MSP-00421-2018 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra de GERMAN DARIO ALZATE CASTRO identificado con la C.C. 77.016.230, con base en la Resolución sancionatoria. SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, dicha comunicación que hace referencia el ciudadano fue radicada en CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA el día 10 de febrero de 2022. Así mismo se procedió a asignarle el radicado interno N° 676657. Así mismo el 12 de marzo de 2022, Central de Inversiones S.A. CISA remitió a la dirección electrónica lilianmolina426@gmail.com y dp-rr3@hotmail.com, en dicha comunicación se procede a declarar la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la Resolución Sancionatoria No. 1864 del 27 de diciembre de 2012, ordenado así la terminación del proceso administrativo de Cobro Coactivo CISAMSP-00421-2018, en contra de GERMAN DARIO ALZATE CASTRO identificado con la C.C. 77.016.230. OCTAVO: NO ES CIERTO, procedemos a informar que no existe reporte alguno por parte de Central De Inversiones S.A. en las centrales de riesgo TRANSUNION -CIFIN- o EXPERIAN -DATACREDITO-. De igual forma el ciudadano no aporta soporte alguno que sustente dicha afirmación. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE Conforme a la actuación realizada por la entidad Central de Inversiones S.A – CISA se hace necesario el pronunciamiento sobre los hechos denunciados por la titular, por lo tanto, es pertinente realizar un análisis jurídico en lo que concierne al título ejecutivo, la facultad de realizar cobro persuasivo y coactivo de la obligación contenida en un acto administrativo. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES El procedimiento que nos ocupa y con base en el cual se genera un acto administrativo como título susceptible de ejecución, es regulado por el decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4. 2.3 del decreto 780 de 2016 el cual señala: “Artículo 2.6.1.4.2.3 Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la subcuenta ECAT del FOSYGA, según corresponda así: 2. Por la subcuenta ECAT del FOSYGA, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificada o no este asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Parágrafo del artículo 40 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que el entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA hoy ADRES, se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la entonces Subcuenta ECAT, en concordancia con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil y el artículo 2.6.4.2.1.21 del Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017, el cual señala que el recaudo por concepto de obligaciones a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben ser girados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.” Que de acuerdo con la información suministrada por el Consorcio SAYR 2011, el señor GERMAN DARIO ALZATE CASTRO identificado con la C.C. 77.016.230, aparece como propietario del vehículo de placas EUH 90A, comprometido en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2012, cuyo automotor no contaba con la póliza de seguro obligatorio SOAT legal y vigente, lo que origino que el Rondo de solidaridad y Garantía- FOSYGA, cancelara dineros correspondientes a reclamaciones de servicios de atención médica y hospitalaria surgidos del accidente. Por lo anterior la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES mediate la Resolución No. 1864 del 27



de diciembre de 2012, debidamente ejecutoriada el día 17 de enero de 2014 por concepto de accidentes de tránsito sujetas a proceso de repetición, cuando no exista una póliza de seguro SOAT, legal y vigente al momento del siniestro, por una suma total de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (15.807.743). PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO El artículo 370 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, otorgando competencia a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para realizar el Cobro Coactivo de los créditos transferidos, estableciendo: “Artículo 5°: Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. Las entidades públicas de que trata el inciso anterior podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S.A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA continuarán su trámite sin solución de continuidad.” Mediante acuerdo contenido en Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD - ADRES y Central de Inversiones S.A CM-017-2017 del 26 de octubre de 2017, cedió título debidamente ejecutoriado, el cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de GERMAN DARIO ALZATE CASTRO identificado con la C.C. 77.016.230.

#### **IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>**

**PRIMERO:** Solicito comedidamente a DATA CREDITO Y CIFIN la eliminación, corrección y actualización del reporte negativo ante las centrales de información, puesto que no es justo que se prolongue sin razón el registro negativo de una persona en un banco de datos, es desproporcionado e injusto, su credibilidad, que pudo estar disminuida por circunstancias ajenas a las que tiene en el día de hoy, pues si como fue dispuesto en el Auto 0238 del 11 de marzo de 2022, dispone la prescripción de la acción de cobro de la obligación, contenida en la resolución sancionatoria del 27 de diciembre de 2012, y la terminación del proceso administrativo del cobro coactivo CISA-MSP-00421-2018, al cual el día de hoy me encuentro activo.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data y buen nombre.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

#### **6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.**

*El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la acción de tutela.



*Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.*

*Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:*

*“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”  
(...)*

*Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.*

*Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.*

## **6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A sí las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*



*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución*

*Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*



### 6.3. CONDICIONES EN LAS QUE PROCEDE EL REPORTE DEL DATO NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO.

*La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007<sup>101</sup> la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. **Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”;** (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

### **VII. PROBLEMA JURIDICO.**

Corresponde al Juzgado determinar si DATA CREDITO y CIFIN vulneraron el derecho de habeas data del accionante.

### **VIII. CASO EN CONCRETO.**

Observa este servidor judicial que el señor GERMAN DARIO ALZATE CASTRO, acude al mecanismo constitucional de la acción de tutela al considerar que existe una vulneración a su derecho de habeas data y buen nombre, toda vez que manifiesta estar reportado en las Centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN.

En consecuencia se le corrió traslado a la entidad accionada CIFIN quienes en su contestación manifestaron: “(...) *En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de marzo de 2022 a las 08:36:40, a nombre ALZATE CASTRO GERMAN DARIO con CC 77.016.230 frente a la fuente de información CENTRAL DE INVERSIONES – CISA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial (...).*”

Así mismo, manifestaron que, la petición en esta acción de tutela no fue presentada ante TransUnion, sino en CENTRAL DE INVERSIONES - CISA.

Por otro lado la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA informaron no haber efectuado reporte alguno ante las centrales de riesgos DATA CREDITO y CIFIN, que así mismo el 12 de marzo de 2022, Central de Inversiones S.A. CISA en respuesta a la petición requerida por el tutelante procedió a declarar la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la Resolución Sancionatoria No. 1864 del 27 de diciembre de 2012, ordenado así la terminación del proceso administrativo de Cobro Coactivo CISA-MSP-00421-2018, en contra de GERMAN DARIO ALZATE CASTRO identificado con la C.C. 77.016.230. Lo anterior se procedió a remitir a la dirección electrónica lilianmolina426@gmail.com y dp-rr3@hotmail.com

Ahora bien, según lo manifestado por la Corte Constitucional “*un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.*”<sup>151</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.



Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “*onus probandi incumbit actori*” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Descendiendo al sub exánime se tiene que el actor en atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, para lo cual en el caso concreto no se encuentra acreditado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad, por lo cual se declarara su improcedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por GERMAN DARIO ALZATE CASTRO, contra **DATA CREDITO y CIFN** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



Valledupar, Cuatro (04) de abril del año dos mil Veintidós (2022).

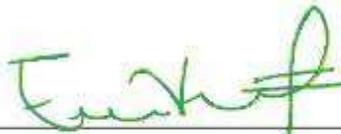
Oficio No. 1291

Señor(a):  
GERMAN DARIO ALZATE CASTRO  
Dirección de correo electrónico:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** GERMAN DARIO ALZATE CASTRO  
**ACCIONADO:** DATACREDITO – CIFIN  
**VINCULADO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
**RAD.** 20001-41-89-002-2022-00194-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por GERMAN DARIO ALZATE CASTRO, contra **CENTRAL DE INVERSIONES CISA, DATACREDITO y CIFIN** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de abril del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 1292

Señor(a):

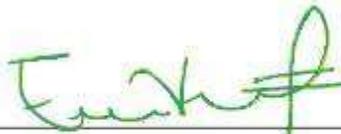
CIFIN

Dirección de correo electrónico:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** GERMAN DARIO ALZATE CASTRO  
**ACCIONADO:** DATA CREDITO – CIFIN  
**VINCULADO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
**RAD.** 20001-41-89-002-2022-00194-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por GERMAN DARIO ALZATE CASTRO, contra **CENTRAL DE INVERSIONES CISA, DATA CREDITO y CIFIN** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de abril del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 1293

Señor(a):

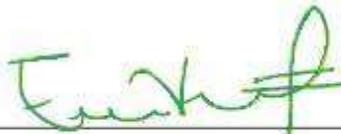
DATA CREDITO

Dirección de correo electrónico:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** GERMAN DARIO ALZATE CASTRO  
**ACCIONADO:** DATA CREDITO – CIFIN  
**VINCULADO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
**RAD.** 20001-41-89-002-2022-00194-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por GERMAN DARIO ALZATE CASTRO, contra **CENTRAL DE INVERSIONES CISA, DATA CREDITO y CIFIN** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de abril del año dos mil Veintidós (2022).

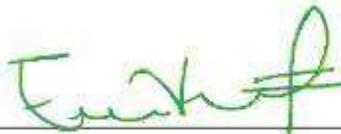
Oficio No. 1294

Señor(a):  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA  
Dirección de correo electrónico:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** GERMAN DARIO ALZATE CASTRO  
**ACCIONADO:** DATA CREDITO – CIFIN  
**VINCULADO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
**RAD.** 20001-41-89-002-2022-00194-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por GERMAN DARIO ALZATE CASTRO, contra **CENTRAL DE INVERSIONES CISA, DATA CREDITO y CIFIN** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria